



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

RADICACIÓN	2023-00209
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN- CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO
FECHA	AGOSTO 28 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente para trámite. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO. – agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO , presentada por el señor LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.-

El demandante solicita que mediante sentencia se ordene:

1. La CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 15361301 del señor LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. El señor LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO, nació el día VENTINUEVE (29) de MARZO del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982) en la ciudad de Barranquilla Atlántico, de acuerdo a lo plasmado en la partida de bautismo.
2. Tiempo después del nacimiento de mi poderdante, más exactamente el día VEINTICINCO (25) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTO OCHENTA Y SIETE (1987) sus padres los señores EDGARDO ENRIQUE OSPINO CONTRERA y CARMEN CECILIA CANTILLO TORRENEGRA, lo bautizaron en la parroquia SAN VICENTE DE PAUL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, y en dicho documento se expresó que la fecha de su nacimiento fue el VEINTINUEVE (29) de MARZO de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982), en la ciudad de Barranquilla Atlántico, según lo cita textualmente la Partida de bautismo de la ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA, PARROQUIA SAN VICENTE DE PAUL, LIBRO 0029, FOLIO 0344 NUMERO 0688.firmado por el Párroco Luis Angulo Batista. (Anexo prueba N° 2 partida de bautismo)

3. Posterior al nacimiento y bautizo de mi mandante, su padre EDGARDO ENRIQUE OSPINO CONTRERA, se presentó ante la NOTARIA PRIMERA del círculo de Barranquilla, con el objeto de solemnizar su registro civil de nacimiento. Al día siguiente de dicho registro, le fue expedido copia del registro No.15361301, donde se señaló como fecha de nacimiento el día VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982), tal como quedó escrito en el registro civil de nacimiento expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, con indicativo serial N° 15361301
4. El OCHO (08) de Octubre del DOS MIL DOS (2002), su padre EDGARDO ENRIQUE OSPINO CONTRERA, se presentó ante la ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRAUDURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de solicitar la CEDULA DE CIUDADANIA, de su hijo LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO, en dicha entidad le expedieron primero un segundo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial 31986972, y le asignaron el NUIP N° 72'434.711, correspondiente a su número de cedula de ciudadanía. Donde se señaló como fecha de nacimiento el día VEINTINUEVE (29) de MARZO de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982), tal como quedó escrito en el registro civil de nacimiento expedido por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL

ACTUACIÓN PROCESAL.-

Radicada la demanda en este Juzgado y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 25 DE MAYO DE 2023, se dispuso su admisión, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la demanda.

Así mismo se ordenó oficiar a la Notaría Primera de Barranquilla, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la Parroquia SAN VICENTE DE APUL de Barranquilla

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

El Artículo 90 del decreto 1260 de 1970 reza que sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva Escritura Pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos. Analizada la prueba del Estado Civil que se aportó al proceso a folio doce (12), se tiene que la demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción, pues se trata de su propio Registro Civil de Nacimiento.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se cumplen los requisitos legales para ordenar CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO número 15361301 de la Notaría Primera de Barranquilla del señor LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO en lo concerniente a la fecha de nacimiento?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso:

1. Se cumplen los requisitos legales para ordenar la CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO número 15361301 de la Notaría Primera de Barranquilla del señor LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO, en lo concerniente a la fecha de nacimiento la cual fue transcrito como 29 de febrero de 1982, en virtud de que se probó con suficiencia el error alegado por la demandante,

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.-

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

La corrección del Registro Civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el Artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

El numeral 3° del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: "El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo,

expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso."

El artículo 18 No. 6 del CGP, dispone que esta agencia judicial conoce de: "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. ...

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"

PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO.-

Al sopesar las pruebas documentales, observa el Despacho que dentro del trámite procesal se aportan los siguientes documentos:

- Registros Civil de Nacimiento No.15361301 expedido por la Notaria PRIMERA del circulo de Barranquilla
- Registro civil de Nacimiento No. 31986972 expedido por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
- Respuesta emitida por la Parroquia SAN VICENTE DE PAUL de Barranquilla en fecha 30 de mayo de 2023, donde allega partida de bautismo del señor LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO, donde se indica que su nacimiento aconteció en fecha 29 de marzo de 1982

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

Analizada el demandante está legitimado en la causa activa para incoar la acción.

Al sopesar las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa que el demandante nació el 29 DE MARZO DE 2023, y no como erróneamente se transcribió.

Por otro lado, se tiene la existencia de dos registros civiles de nacimiento, a nombre de LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO, siendo así evidente la duplicidad de registros civiles a nombre de la misma persona, sin embargo, no se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicite la CANCELACIÓN del segundo registro civil de nacimiento No. 31986972 del 8 de octubre de 2022

CONCLUSIÓN

De lo anterior se desprende que estando suficientemente probado que el demandante nació el 29 DE MARZO DE 2023

Así las cosas, se impone a este Despacho ordenar la Corrección del Registro Civil de nacimiento NO. 15361301 de la Notaria Primera de Barranquilla, objeto de esta demanda, teniendo como fecha de nacimiento del demandante el 29 DE MARZO DE 1982 y no 29 de febrero de 1982 como erróneamente se transcribió, y oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento N° 15361301 de la Notaría Primera de Barranquilla, objeto de esta demanda, teniendo como fecha de nacimiento del demandante el 29 DE MARZO DE 1982 y no 29 de febrero de 1982 como erróneamente se transcribió, conforme se expuso en esta providencia

Segundo: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaria Primera de Barranquilla, comunicándole la declaratoria de corrección de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento descrito.

Tercero: Expídase copia autentica de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

Cuarto: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52f5200130138e9dd248fccbc0af7489f87b0d25a3a82b461dff614fb7c7786**

Documento generado en 28/08/2023 09:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **088**

SOLEDAD, **AGOSTO 29 DE 2.023**

P/P LA SECRETARIA:
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

R. Santiago G. / /

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ
SUSTANCIADOR